

"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur".



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTA NÚMERO 3/2019 DE LA SESIÓN PÚBLICA DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las doce horas con cuatro minutos del día miércoles trece de febrero de dos mil diecinueve, en el Salón de Plenos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ubicado en la Avenida Joaquín Clausell No. 7, planta alta, entre Avenida María Lavalle Urbina y calle sin nombre, Colonia Área Ah-Kim-Pech, Sector Fundadores, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche, con fundamento en lo que disponen los artículos 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 621, 622, 623, 627, 631, 632, 633, fracción III, y 683 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 7, 13, 15, fracción I. 18, fracciones I, III, IV y XXII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; 18, 19, 20, 21, 22, fracciones II, XXIV y XLVII, 23, 24, 25, 26, 27 y 31, fracciones I, II, IV, V y VI, 32, fracciones I, IV, V, VI y XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se reunieron los ciudadanos Magistrados Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Victor Manuel Rivero Alvarez, y la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, bajo la Presidencia del primero de los nombrados con la asistencia de la ciudadana Maestra María Eugenia Villa Torres, Secretaria General de Acuerdos, con la finalidad de celebrar la Sesión Pública a la que fueron convocados previamente, la cual tuvo verificativo en los términos siguientes:

En uso de la palabra el Magistrado Presidente Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, manifestó: (Golpe de Mallete) damos inicio a la Sesión Pública de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche del presente año, convocada para el día de hoy, viernes trece de febrero de dos mil diecinueve, siendo las doce horas con cuatro minutos.------

Solicito a la ciudadana Secretaria General de Acuerdos, Maestra María Eugenia Villa Torres, verifique la existencia del *quorum* legal para sesionar válidamente e informe sobre los asuntos a tratar en esta sesión.-----



"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur".



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Secretaria General de Acuerdos. Sí Magistrado Presidente, le informo que además de usted, se encuentran presentes en este Salón del Pleno la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké y el Magistrado Victor Manuel Rivero Alvarez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme a los artículos 683, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 34, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Le informo a este Pleno que el asunto a analizar y resolver en esta Sesión Pública es el siguiente: ------

Expediente número TEEC/RAP/2/2019, que promueve el ciudadano Licenciado Mario Enrique Pacheco Ceballos, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Asunto precisado en el aviso público de Sesión oportunamente fijado en los estrados y en la página de internet de este Tribunal Electoral. Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Está aprobado. Secretaria General de Acuerdos, que se certifique así en el

Secretaria General de Acuerdos. Conforme a su indicación, Magistrado Presidente.-----

Magistrado Victor Manuel Rivero Alvarez, Con su permiso Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, procedo a exponer el proyecto de resolución del Recurso de Apelación, que recae al expediente número TEEC/RAP/2/2019, que fuera

H.



"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur".



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

> Con su autorización Magistrado Ponente, señores Magistrados: Me permito dar cuenta con el proyecto de resolución del marcado con Recurso de Apelación el TEEC/RAP/02/2019 promovido por el Licenciado Mario Enrique Pacheco Ceballos, representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche; del análisis integral del medio de impugnación, se deduce, en esencia, el agravio siguiente, que por estudio de la presente solo se dará lectura al primero: - - - -PRIMERO: Resolución incongruente, oscura y conculcatoria, ya que no realizó un razonamiento lógico-jurídico que señalen las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto y no hace una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede acreditado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión de un acto encuadren cabalmente en la norma invocada. Además, no señala en la resolución en qué elección local inmediata anterior obtuvo el partido solicitante el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida; por lo tanto, esta resolución carece de la debida fundamentación y El actor refiere que le causa agravio que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, haya aprobado una resolución incongruente, oscura, y que además en la resolución no se señaló en que elección local inmediata anterior obtuvo el partido solicitante el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida, por lo tanto dicha resolución carece de la debida fundamentación y motivación, además no realizó un razonamiento lógico-jurídico que señale las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto y no hacer una indebida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.-----Este Tribunal Electoral considera que el agravio es fundado, en Sus argumentos están encaminados a evidenciar que ello fue consecuencia de una incorrecta interpretación de los numerales 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos; 98, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y Artículo 5, incisos a) y b) de los Lineamientos para el Ejercicio del Derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales

para optar por el Registro como Partido Político Local,

SE



'2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur".



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

establecido en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, que en su parte medular, señalan lo siguiente:- "Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local", teniendo los dos supuestos siguientes:------

a) Deberá obtener por lo menos el (3%) tres por ciento de la votación válida emitida, en la elección inmediata anterior, es decir de alguna de las elecciones a nivel local de gobernador, diputados, ayuntamientos y juntas municipales.

b) Postular candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos en la elección inmediata anterior. - - - - -Del análisis exhaustivo de la resolución, se observa que la autoridad responsable, a pesar de que utilizó diversas herramientas jurídicas para resolver y maximizó los principios que beneficiarán al partido, ésta no respetó lo señalado por la ley fundamental, donde se establece un parámetro obligatorio. -La norma jurídica es clara al establecer que será suficiente la condición de obtener el (3%) tres por ciento en la elección de o ayuntamientos, diputados, 0 municipales, para conservar el registro o formar un partido local; no obstante, ello no debe interpretarse como lo hizo el instituto electoral local, en su citada resolución, tomando sólo los municipios de Calkiní y Champotón respecto de la elección de ayuntamientos, y las juntas municipales de Bécal, Dzibalché, Nunkiní, Hool, Seybaplaya, Sihochac, Carrillo Puerto, Atasta, Mamantel y Sabancuy, respecto de la elección de juntas municipales, en donde el Partido Político Nacional denominado "Nueva Alianza" obtuvo el (3%) tres por ciento de

la votación válida emitida para que se le otorgara el registro como partido político estatal, ya que el requisito del número mínimo de militantes que se deben contabilizar para que el "Partido Político Nueva Alianza Campeche", pueda acceder al registro como Partido Político Estatal, se debe hacer sobre todo el territorio del Estado y no sólo sobre unas porciones del

mismo.------En el caso que hoy nos ocupa y conforme a la Estadística Electoral 2018, y de acuerdo con los criterios orientadores contenidos en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-128/2016, SUP-JRC-336/2016 y SX-JRC-1/2017, es criterio de este Tribunal, que la Autoridad Responsable, estaba obligada a obtener el promedio del porcentaje de la votación válida emitida por el Partido Político Nueva Alianza en las elecciones de Ayuntamientos y Juntas Municipales, tomadas cada una como una unidad, que en especie no aconteció. - - -Por lo que respecta a la elección de diputados, el partido en cuestión obtuvo el 2.8468% (dos punto ocho, cuatro, seis, ocho por ciento) de la votación válida emitida, ya que el Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizó la operación matemática y le arrojó un total del porcentaje, por lo que el Partido Político Nacional denominado "Nueva Alianza", en esta elección no obtuvo el (3%) tres por ciento de la votación válida emitida.-----

B



2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur".



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Por lo que respecta a la elección de ayuntamientos, el partido en cuestión obtuvo el 2.3137 % (dos punto tres, uno, tres, siete, por ciento) de la votación válida emitida, este resultado se obtiene de la suma de los once porcentajes de dicha votación, obtenidos en cada uno de los municipios: Campeche, Calkiní, Carmen, Champotón, Hecelchakán, Hopelchén, Palizada, Tenabo, Escárcega, Candelaria y Calakmul que conforman nuestro Estado y el total de la suma de los once porcentajes es de 25.4514% (veinticinco punto, cuatro, cinco, uno, cuatro por ciento) que se divide entre los mismos once (11) municipios, para que nos arroje el porcentaje total de la votación válida emitida en este tipo de elección tomada como una unidad, siendo de: 2.3137% (dos punto, tres, uno, tres y siete por ciento), por lo que el Partido Político Nacional denominado "Nueva Alianza", en este tipo de elección considerada como una unidad, no obtuvo el (3%) tres por ciento de la votación válida emitida.-----Por lo que respecta a la elección de juntas municipales, el partido en cuestión obtuvo el 2.4064 % (dos punto cuatro, cero, seis, cuatro por ciento) de la votación válida emitida y este resultado se obtiene de la suma de los veinticuatro porcentajes obtenidos en cada una de las juntas municipales que conforman nuestro Estado como lo son Pich, Tixmucuy, Alfredo V. Bonfil, Hampolol, Bécal, Dzibalché, Nunkiní, Atasta, Mamantel, Sabancuy, Hool, Seybaplaya, Sihochac, Carrillo Puerto, Pomuch, Bolonchén de Rejón, Dzibalchén, Ukum, Tinún, Centenario, División del Norte, Miguel Hidalgo y Costilla, Monclova y Constitución y el total de la suma de los veinticuatro porcentajes resulta la cantidad de 57.7557% (son cincuenta y siete punto, siete, cinco, cinco, siete por ciento) que se divide entre las mismas veinticuatro (24) juntas municipales, para que nos arroje del porcentaje total de la votación válida emitida, en este tipo de elección tomada como una unidad, siendo éste el siguiente: 2.4064 % (dos punto, cuatro, cero, seis, cuatro por ciento), por lo que el Partido Político Nacional denominado "Nueva Alianza", no obtuvo el (3%) tres por ciento de la votación válida emitida.------Por lo tanto, no es congruente el razonamiento de la autoridad responsable, ya que sostiene en su resolución que en los municipios de Calkiní y Champotón, respecto de la elección de ayuntamientos, y en las juntas municipales de Bécal, Dzibalché, Nunkiní, Hool, Seybaplaya, Sihochac, Carrillo Puerto, Atasta, Mamantel, y Sabancuy pertenecientes al municipio de Carmen, respecto de la elecciones de juntas municipales, obtuvo el porcentaje requerido pero de manera individual y con esto reunir el requisito para obtener su acreditación, y lo correcto debe ser tomar este tipo de elecciones como una "unidad", es decir, de los once municipios en su totalidad, y de las veinticuatro juntas municipales en su Ahora bien, el actor en su medio de impugnación plantea tres agravios, estimando este órgano resolutor que el primero de ellos es fundado, en consecuencia, resulta innecesario el estudio de los restantes agravios, pues con ello no se obtendría algún otro efecto diverso al solicitado por el impugnante, por lo



2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur".



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

anteriormente expuesto, se propone revocar la resolución impugnada
Muchas gracias Licenciada Juana Isela Cruz López
Magistrados, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de la cuenta. Si no hay intervenciones
Señora Secretaria General de Acuerdos, le solicito tome la votación
Secretaria General de Acuerdos: Conforme a su instrucción, Magistrado Presidente
Secretaria General de Acuerdos: Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké: a favor del proyecto
Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Victor Manuel Rivero Alvarez,
ponente en el asunto de la cuenta, quien expresó: con mi proyecto
Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente: Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, quien expresó: a favor del proyecto
Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente le informo que el Recurso de Apelación, TEEC/RAP/2/2019, ha sido aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS
Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: En consecuencia, el
Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, RESUELVE: "PRIMERO: Se revoca la resolución intitulada "RESOLUCIÓN
OUE PRESENTA LA COMISIÓN EXAMINADORA PARA LA

"PRIMERO: Se revoca la resolución intitulada "RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA COMISIÓN EXAMINADORA PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN EL ESTADO DE CAMPECHE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR EL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL "NUEVA ALIANZA" PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE, BAJO LA DENOMINACIÓN DE "NUEVA ALIANZA CAMPECHE, APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO EN SU 10ª, SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 19 DE



"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur".



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

No habiendo otro asunto que tratar, (Golpe de Mallete), se da por concluida la Sesión Pública del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, siendo las doce horas con dieciséis minutos del mismo día de su inicio, instruyendo a la Señora Secretaria General de Acuerdos que levante el Acta correspondiente.

LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ. MAGISTRADO PRESIDENTE.

LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA NUMERARIA

MAESTROWICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.
MAGISTRADO NUMERARIO.



'2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur".



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche,-----

CERTIFICO: Que la presente hoja corresponde al Acta número 3/2019 de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, de la Sesión Pública de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que consta de un total de cuatro (4) fojas útiles incluyendo la presente certificación.- Doy Fe.-----

MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

H